

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 8

Información sobre la disciplina de los estudiantes con discapacidades

1. ¿Por qué motivos puede un distrito escolar suspender o expulsar a un estudiante?

Los motivos para una suspensión o una recomendación de expulsión son iguales tanto para niños discapacitados como para niños sin discapacidades. Según el Código de Educación de California, Sección 48900, los motivos por los cuales se puede adoptar una medida disciplinaria son:

- (1) causar o amenazar con causar una lesión física a otra persona;
- (2) ejercer intencionalmente fuerza o violencia contra una persona, salvo que se actúe en defensa propia;
- (3) poseer un cuchillo, una pistola u otro objeto peligroso sin el permiso de las autoridades escolares, o entregar a otra persona un objeto de esa índole;
- (4) poseer ilícitamente, consumir o entregar una sustancia controlada o una bebida alcohólica, o estar bajo la influencia de dicha sustancia o bebida;

Información sobre la disciplina de los estudiantes con discapacidades

- (5) ofrecer o entregar una sustancia respecto de la que se declaró falsamente que es una sustancia controlada o una bebida alcohólica;
- (6) cometer o intentar cometer un robo o una extorsión;
- (7) dañar o intentar dañar la escuela o una propiedad privada;
- (8) robar o intentar robar la escuela o una propiedad privada;
- (9) poseer o consumir tabaco de una manera no autorizada;
- (10) cometer un acto obsceno o decir habitualmente malas palabras o vulgaridades;
- (11) tratar artículos relativos al consumo de drogas;
- (12) perturbar las actividades de la escuela o desafiar deliberadamente a las autoridades escolares;
- (13) recibir, a sabiendas, propiedad privada o escolar robada;
- (14) poseer un arma de fuego de imitación que parezca ser real;
- (15) cometer o intentar cometer abuso deshonesto, agresión sexual;
- (16) acosar, amenazar o intimidar a un estudiante que es un testigo en un procedimiento disciplinario de la escuela;
- (17) participar en actos de acoso, en persona o por medios electrónicos (por ejemplo, por correo electrónico);
- (18) participar o intentar participar en actos de iniciación. (Los actos de iniciación incluyen rituales de hostigamiento que pueden causar graves daños físicos, humillaciones personales o vergüenza);
- (19) participar en un tipo de acoso sexual que una persona del mismo género, como víctima, consideraría suficientemente grave o dominante como para tener un impacto negativo en el desempeño académico de dicha víctima, o crear un ambiente educativo intimidante, hostil y ofensivo; [Cal. Ed. Code Sec. 48900.2];
- (20) causar, intentar causar, amenazar con causar o participar en actos de violencia generada por el odio, que se define como afectar adversamente o interferir en el ejercicio de algún derecho constitucional o legal de una persona a causa de la raza, el color, la religión, la ascendencia, la nacionalidad, la discapacidad, el género o la orientación sexual de una

Información sobre la disciplina de los estudiantes con discapacidades

- persona o la percepción que se tenga de la misma; [Cal. Ed. Code Sec. 48900.3, Cal. Penal Code Secs. 422.6 y 422.55];
- (21) participar intencionalmente en actos de hostigamiento, amenaza o intimidación dirigidos contra un estudiante o un grupo de estudiantes, con una intensidad tal que perturbe el trabajo en la clase o cree un desorden considerable, y vulnere los derechos de un estudiante o de un grupo de estudiantes, generando un ambiente educativo hostil; [Cal. Ed. Code Sec. 48900.4]; y
 - (22) realizar amenazas terroristas contra funcionarios escolares o la propiedad de la escuela. Esto incluye todas las declaraciones orales o escritas en las que se amenace cometer un delito que resulte en la muerte, lesiones corporales graves o daños a la propiedad que superen el importe de \$1000. [Cal. Ed. Code Secs. 48900 y 48900.1.]
 - (23) La suspensión o expulsión por cualquiera de estos actos debe estar relacionada a la actividad escolar o la asistencia a la escuela. Esto incluye mala conducta en el recinto escolar, en el camino de ida o vuelta de la escuela, durante el almuerzo (sea o no en el recinto escolar), durante una actividad auspiciada por la escuela o en el camino de ida o vuelta de una actividad patrocinada por la escuela. [Cal. Ed. Code Sec. 48900(s)].

Los distritos escolares deben contar con alternativas para la suspensión o expulsión, a fin de resolver los problemas de ausentismo injustificado, llegadas tarde y otras ausencias de las actividades escolares. [Cal. Ed. Code Sec. 48900(w)].

El uso de métodos alternativos, como las clases de control de la ira, en lugar de la aplicación sanciones como la suspensión o la expulsión, depende del criterio del superintendente. [Cal. Ed. Code Sec. 48900(v)]. La suspensión es apropiada sólo cuando otros medios de corrección no resultan en una conducta adecuada. Sólo se puede suspender a un estudiante por una primera infracción por los motivos (1) a (5) precedentes, o si su presencia representa un peligro para las personas o la propiedad, o amenaza con perturbar el proceso educativo. [Cal. Ed. Code Sec. 48900.5].

La expulsión sólo corresponde si el estudiante:

cometió las infracciones que figuran en los incisos (1) a (6) precedentes, o

Información sobre la disciplina de los estudiantes con discapacidades

cometió las infracciones que figuran en los incisos (7) a (13) precedentes, y **ya sea que:**

- (1) otros medios de corrección no son posibles o han fallado repetidas veces;
o
- (2) la presencia del estudiante representa un peligro constante para la seguridad física del estudiante o de otras personas.

[Cal. Ed. Code Sec. 48915].

El Código de Educación de California, en la Sección 48915(a), requiere que un director o un superintendente recomienden la expulsión si el estudiante comete alguno de los siguientes actos (a menos que la expulsión no sea apropiada dada la circunstancia específica):

- (1) causar lesiones físicas graves a otras personas, excepto en defensa propia;
- (2) poseer cualquier tipo de cuchillo, explosivo u otro objeto peligroso que no sean de uso común;
- (3) poseer ilícitamente una sustancia controlada;
- (4) robar o extorsionar; o
- (5) agredir o lesionar a algún empleado de la escuela.

El Código de Educación de California, en las Secciones 48915(c) y (d), requiere que un director o un superintendente suspendan inmediatamente, y la junta escolar debe expulsar, a un estudiante si algunos de los siguientes actos han sido cometidos:

- (1) poseer, vender o suministrar un arma de fuego;
- (2) blandir un cuchillo a otra persona;
- (3) vender una sustancia controlada;
- (4) cometer o intentar cometer una agresión sexual; o
- (5) poseer un explosivo.

Sin embargo, esta disposición de expulsión obligatoria no es aplicable a un estudiante de educación especial, a menos que se haya dado al estudiante todas las

garantías procesales y esenciales incluidas en este capítulo y que, después de la aplicación de tales garantías, se haya determinado que reúne las condiciones para la expulsión.

2. ¿En qué casos se puede suspender o expulsar a mi hijo discapacitado de la escuela?

Los estudiantes con discapacidades están sujetos a las mismas reglas de suspensión que los estudiantes sin discapacidades, excepto que las suspensiones de los estudiantes discapacitados no pueden exceder los 10 días consecutivos (es decir, 10 días seguidos) sin una previa “determinación de manifestación”. Un maestro puede suspender a un estudiante por hasta dos días. [Cal. Ed. Code Sec. 48910]. Un director puede suspender a un estudiante por hasta cinco días. [Cal. Ed. Code Sec. 48911]. La ley estatal difiere de la ley federal en la mayoría de las reglas que rigen la suspensión y la expulsión de los estudiantes de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5]. La ley federal y estatal permite hasta 10 días consecutivos de suspensión de los estudiantes de educación especial, sin ningún requisito de determinación de manifestación, pero en las suspensiones de más de 10 días se debe convocar a una reunión especial. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(B)]. Por lo tanto, los directores a veces extienden las suspensiones de cinco días de los estudiantes otros cinco días. Los estudiantes discapacitados pueden ser suspendidos por cualquiera de las malas conductas indicadas anteriormente. La sanción se aplica a todos los estudiantes, incluso si la mala conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Normalmente, en el caso de las suspensiones hay una reunión previa a la suspensión en la que participan el director, el maestro y el estudiante. En esa reunión, se informa al estudiante por qué se lo suspende y qué pruebas hay en su contra, y se le da la oportunidad de presentar su versión de los hechos y las pruebas que tenga a su favor. La ley no exige que la escuela espere hasta que llegue uno de los padres para comenzar con esta reunión previa a la suspensión. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(b)]. Sin embargo, la escuela debe esforzarse razonablemente para ponerse en contacto por teléfono con el padre en el momento de la suspensión. [Cal.

Ed. Code Sec. 48911(d)]. Un estudiante puede ser suspendido sin que se realice la reunión previa a la suspensión, si el director determina que hay una situación de emergencia. Una situación de emergencia es aquella en la que existe un “peligro claro e inminente” para la vida, seguridad o salud de los estudiantes o el personal de la escuela. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(c)]. Si no se realiza una reunión previa a la suspensión, porque se trata de una situación de emergencia, se debe celebrar dicha reunión dentro de un plazo de dos días escolares. La reunión se debe notificar a los padres y al estudiante, y se debe permitir que el estudiante regrese al recinto escolar para asistir a la misma. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(c)].

La suspensión también se debe informar por escrito a los padres. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(d)]. La notificación por escrito debe especificar la sección o secciones del Código de Educación que el distrito alega que su hijo violó. Usted debe responder sin demoras a los pedidos de los funcionarios escolares de que asista a una reunión relacionada con la conducta de su hijo. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(f)].

Su hijo no puede ser suspendido por más de 10 días escolares consecutivos ni expulsado de la escuela por una mala conducta que sea una manifestación de su discapacidad [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(C)]. Las suspensiones de más de 10 días escolares consecutivos y las expulsiones se consideran “cambios de colocación”, y las escuelas no pueden cambiar la colocación de su hijo sin su consentimiento, o sin una reunión de determinación de manifestación, excepto en el caso de ciertas conductas que se analizan a continuación.

3. ¿Qué es una reunión de “determinación de manifestación”?

La reunión de determinación de manifestación es una reunión de los miembros pertinentes del equipo del IEP para determinar si un estudiante con una discapacidad puede ser expulsado o si su colocación se puede cambiar por más de 10 días escolares consecutivos por mala conducta. Se debe celebrar dentro de los 10 días a partir de la fecha de la decisión de la escuela de expulsar al estudiante o cambiar su colocación. En la reunión, el equipo del IEP repasa la información pertinente que figura en el expediente del estudiante, incluso el IEP, así como la

información proveniente de los maestros y los padres, y después se deciden dos cosas: (1) si la conducta fue causada por, o si estuvo “vinculada directa y sustancialmente” a la discapacidad del estudiante, y (2) si la conducta fue el resultado directo de la falta de aplicación del IEP por parte del distrito. [34 C.F.R. Sec. 300.530(e)].

Si el equipo del IEP responde en forma afirmativa a uno de los interrogantes, no se puede expulsar al estudiante y todo cambio de colocación requerirá el consentimiento del padre o una orden de un funcionario de audiencias. Si el equipo del IEP determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante, entonces, a menos que la conducta sea una de las violaciones graves descritas a continuación, el estudiante debe regresar a su colocación original, a menos que los padres y la escuela acuerden algo diferente. La escuela también debe realizar una evaluación de la conducta del estudiante o modificar el plan de conducta existente del estudiante para tratar esta conducta. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(F); 34 C.F.R. Sec. 300.530(f)]. Si el equipo responde en forma negativa a ambos interrogantes, el estudiante puede ser expulsado.

4. ¿Cómo me preparo para la reunión de determinación de manifestación?

Debe prepararse para analizar cada uno de los puntos que se deben considerar antes de que el distrito pueda afirmar que la discapacidad de su hijo no fue la causa de su mala conducta. La determinación de manifestación del equipo del IEP debe aceptar que la conducta de su hijo no estaba directamente vinculada a su discapacidad y que el IEP se puso en práctica antes de que el distrito pudiera cambiar la colocación de un estudiante de educación especial. Por lo tanto, es recomendable que considere solicitar la opinión de un profesional de psicología o de asesoramiento respecto de las dos preguntas que debe responder el equipo. Debe acudir a la reunión con el profesional (o presentar el informe emitido por éste).

Debe considerar si se pusieron en práctica todos los componentes del IEP. ¿Se estaban proporcionando realmente los servicios incluidos en el IEP, cuando ocurrió

la conducta en cuestión? Si se estaba aplicando un plan de apoyo de conducta o un plan de intervención, ¿se estaba poniendo en práctica, conforme a lo solicitado por el IEP, en el momento en que ocurrió la conducta? Si se incluyó en el IEP un plan de conducta u objetivos para el tratamiento de las conductas significativas, es más probable que el equipo de determinación de manifestación considere que las conductas estaban relacionadas con la discapacidad de su hijo.

También debe tener en cuenta si el distrito trató *todas* las necesidades de conducta de su hijo. ¿Eran evidentes los problemas de conducta antes de que se produjera la mala conducta que hizo necesaria la realización de la reunión de determinación de manifestación? En caso afirmativo, ¿se hizo alguna vez una evaluación de la conducta? ¿Se contaba con un plan de conducta? ¿Especificó el IEP un determinado tamaño de la clase o tipo; un tipo de ambiente de la clase; un programa en particular o bien otras modificaciones? En caso afirmativo, ¿tales componentes del IEP se estaban proporcionando en el momento en que ocurrió la mala conducta en cuestión? Si los constantes problemas de conducta no fueron tratados adecuadamente por el personal de la escuela, es posible que pueda convencer al distrito de que el estudiante no debería ser expulsado.

5. Si no estoy de acuerdo con la recomendación de determinación de manifestación del equipo del IEP sobre la expulsión de mi hijo, ¿puedo cuestionar dicha recomendación?

Sí. Si no está de acuerdo con la recomendación del equipo, puede solicitar un debido proceso legal para cuestionar la recomendación de la determinación de manifestación del equipo. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(3); 34 C.F.R. Secs. 300.530 - 300.532]. En la mayoría de los casos, hasta que los procedimientos del debido proceso se hayan completado, su hijo debe permanecer en las clases actuales y seguir recibiendo los servicios de educación especial exigidos en su IEP. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

6. ¿Existe alguna circunstancia en la que una escuela pueda cambiar la colocación de mi hijo inmediatamente?

Sí. En determinadas circunstancias, el distrito puede cambiar la colocación de su hijo inmediatamente y hacer que permanezca allí hasta 45 días escolares, incluso si se determina que la conducta es una manifestación de su discapacidad.

Su hijo puede ser colocado en un “entorno educativo interino alternativo”, si el distrito alega que ha incurrido en alguna de las siguientes conductas:

- (1) Portó o poseyó un arma camino a o en la escuela, en el recinto escolar o en un acto escolar.
- (2) Poseyó o consumió, a sabiendas, drogas ilícitas o vendió o promovió la venta de dichas drogas estando en la escuela, en el recinto escolar o en un acto escolar.
- (3) Causó una lesión corporal seria a otra persona estando en la escuela, en el recinto escolar o en un acto escolar. La “lesión corporal seria” significa: riesgo considerable de muerte o de dolor físico extremo, o desfiguramiento prolongado y evidente, o pérdida o disminución prolongada de la función de un miembro del cuerpo, de un órgano o de la facultad mental. [20 U.S.C. Secs. 1415(k)(1)(G) y (7)(d)]; 34 C.F.R. Sec. 300.530(g)]. El distrito igual debe reunirse con usted dentro de los 10 días para tener una reunión de determinación de manifestación.

Si usted solicita un debido proceso legal para cuestionar la colocación de su hijo en un entorno interino o el resto de la decisión del equipo del IEP respecto de si la conducta fue una manifestación de una discapacidad, un funcionario de audiencias decide (en una **audiencia urgente**) si se reintegrará a su hijo a su colocación original o si se dejará al niño (o se ordenará que se lo coloque) en una colocación alternativa por 45 días. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(3)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.532(b)]. Durante el cuestionamiento del entorno interino o la determinación del distrito de que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad de su hijo, el niño permanecerá en el entorno en que lo colocó el distrito. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(4)(A)]. La audiencia se debe realizar dentro de los 20 días escolares contados desde la fecha de la solicitud de la audiencia y el funcionario de

audiencias debe emitir una decisión en un plazo de 10 días a partir de ese momento. También debe haber una “sesión de resolución” o una mediación dentro de los siete días de la presentación de la solicitud. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(4)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.532(c)]. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

El distrito también puede recurrir a un tribunal estatal o federal y solicitar a un juez una orden que prohíba que su hijo regrese a su colocación actual, mientras que estén pendientes la determinación de manifestación y los procedimientos afines, con el argumento de que es probable que esto resulte en la lesión de su hijo o alguna otra persona. Mientras que se encuentran pendientes de resolución la determinación de manifestación y el debido proceso, la colocación educativa de su hijo y los servicios dependerán de los términos de la orden del juez. [*Honig v. Doe*, 484 U.S. 305 (1988); *Gadsden City Bd. of Ed. v. B.P.*, 3 F. Supp. 2d 1299 (N.D. Ala. 1998)]. Durante una suspensión a largo plazo (o una expulsión), un estudiante sigue teniendo derecho a una educación pública gratuita adecuada, que permita que el estudiante progrese adecuadamente en el programa general de estudios y avance apropiadamente hacia el alcance de los objetivos fijados en el IEP del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.101(a)].

7. El distrito trasladó a mi hijo a un aula nueva por razones disciplinarias, pero me informó que no aplicaría la medida de no innovar, incluso si solicito un debido proceso legal, porque dicho traslado no constituía, en realidad, un “cambio de colocación”.

Como se menciona anteriormente, el distrito puede colocar inmediatamente a su hijo en un entorno educativo interino alternativo (por problemas de conducta, como el uso de armas, drogas ilegales o por causar lesiones físicas graves) y hacer que éste permanezca allí por hasta 45 días escolares, incluso si se determina que su mala conducta es una manifestación de su discapacidad. En tales casos, no se aplica ningún requerimiento de no innovar. **Sin embargo, si se recomendó la expulsión de su hijo por cualquier otro problema de conducta, se deben aplicar los requisitos de no innovar.**

Además, el distrito puede intentar realizar una “transferencia disciplinaria” de su hijo a una nueva escuela. Esta medida se puede adoptar para evitar una medida de

no innovar (alegando que un cambio de escuela no constituye un cambio de colocación, si en la nueva escuela se respeta el mismo IEP) o debido a que su hijo tiene problemas de conducta en la escuela. Excepto en los casos descritos anteriormente, el cambio de colocación de su hijo, incluida la “transferencia disciplinaria”, es una decisión que debe tomar el equipo del IEP, cuando se puede recurrir a los procedimientos de debido proceso.

8. ¿Debe el distrito seguir brindando servicios de educación especial si mi hijo es suspendido por más de diez días o si es expulsado?

Sí. A diferencia de los estudiantes de educación general, los estudiantes con discapacidades deben seguir recibiendo una educación pública gratuita adecuada (FAPE), durante cualquier período de suspensión posterior a los 10 días, durante cualquier período de colocación interina y cualquier período de expulsión. [20 U.S.C. Secs. 1412(a)(1) y 1415(k)(1)(D); 34 C.F.R. Sec. 300.530(d)]. Los servicios que recibe su hijo en esas circunstancias le deben permitir seguir participando en el programa general de estudios y continuar progresando hacia el cumplimiento de los objetivos de su IEP, así como recibir las evaluaciones de la conducta y los servicios educativos que necesite. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(D); 34 C.F.R. Secs. 300.530(d)(1)(i) y (ii)]

9. Creo que mi hijo tiene una discapacidad que causó su mala conducta, pero el distrito escolar nunca lo evaluó para educación especial. ¿Le son aplicables las reglas disciplinarias correspondientes a los estudiantes de educación especial?

Las reglas se aplican si el distrito “tiene conocimiento” de que su hijo padece alguna discapacidad. Hay tres situaciones en las que se “supone” que un distrito tiene conocimiento de esto (si su hijo aún no ha sido identificado como un estudiante de educación especial) y, en dicho caso, el estudiante estará amparado por las normas disciplinarias de educación especial. Entre éstos pueden mencionarse: (1) *Antes de la mala conducta del estudiante*, un padre expresó por

escrito a un administrador de la escuela o a un maestro del estudiante que le parecía que su hijo necesitaba educación especial; (2) *antes de la mala conducta del estudiante*, un padre había solicitado que se lo evaluara para educación especial y el distrito no lo hizo; y (3) antes de la mala conducta del estudiante, un maestro u otro personal de la escuela expresaron inquietudes específicas sobre un patrón de conducta del estudiante directamente al director de educación especial o a otro personal de supervisión. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(5); 34 C.F.R. Sec. 300.534(b)].

Los reglamentos enumeran tres situaciones en las que no se considera que el distrito tenga conocimiento de la discapacidad y en las que un estudiante no cuenta con la protección de las normas disciplinarias de educación especial: (1) cuando el distrito ya evaluó a un estudiante y determinó que no es elegible para la educación especial; (2) cuando los padres no autorizaron que se le hiciera una evaluación ; o (3) los padres rechazaron los servicios de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.534(c)].

10. ¿Qué pasa si solicité una evaluación de educación especial para mi hijo, pero no lo hice por escrito?

La ley estatal requiere que la evaluación de educación especial se realice incluso si un padre hace la solicitud *verbalmente*. El personal del distrito que reciba dicha solicitud debe ayudar al padre a redactar la solicitud. [Título 5 Código de Reglamentos de California (C.C.R.) Sec. 3021(a)]. La solicitud verbal de la evaluación, incluso si el distrito no dio curso a la solicitud, debe bastar para demostrar que el distrito tenía suficiente conocimiento sobre la discapacidad que se sospecha que tiene el estudiante para lograr que se celebre una reunión del equipo del IEP, para hacer una determinación de manifestación. [34 C.F.R. Sec. 300.534].

Incluso si presentó una solicitud verbal de evaluación, también debe presentar la solicitud por escrito y enviarla al distrito escolar. En su carta, debe solicitar específicamente una evaluación para los servicios de educación especial e indicar al distrito la razón por la que considera que su hijo tiene una discapacidad válida. No basta con manifestar simplemente su preocupación. [*Student v. Sonoma Valley Unified Sch. Dist.*, SN 1116-99]. (disponible en http://www3.scoe.net/speced/seho/seho_search/sehoSearchDetails.cfm?ID=1165).

11. Mi hijo, que va a ser expulsado, no ha sido declarado elegible para recibir educación especial, y después de que ocurrió el incidente solicité una evaluación . ¿Qué pasará con la colocación de mi hijo mientras esperamos los resultados de esa evaluación?

En los casos en que usted solicite una evaluación para la elegibilidad para educación especial después del incidente de conducta que resultó en la recomendación de expulsión, la evaluación se debe hacer más rápido. Sin embargo, hasta que los resultados de la evaluación estén disponibles, su hijo permanecerá en la colocación educativa que hayan determinado los funcionarios de la escuela. Esto significa que su hijo puede ser expulsado antes de que finalice el proceso de evaluación agilizado. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(5)(D); 34 C.F.R. Sec. 300.534(d)(2)].

12. ¿El maestro u otros miembros del personal deben manifestar por escrito sus preocupaciones sobre el comportamiento?

No. Un maestro u otros miembros del personal de la escuela deben manifestar sus preocupaciones específicas sobre el patrón de conducta de su hijo directamente al director de educación especial o a otro personal de supervisión. Sin embargo, no es necesario manifestar tales preocupaciones por escrito. [34 C.F.R. Sec. 300.534(b)(3)].

13. ¿Puede mi hijo ser expulsado solamente de la parte de transporte de su programa escolar?

Sí. Sin embargo, si se excluye a su hijo de los servicios de transporte en autobús escolar y el transporte es parte de su IEP, sigue teniendo derecho a una forma alternativa de transporte sin que esto represente un costo para usted. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(c)]. Se debe realizar una reunión del IEP antes de excluir a su hijo de este tipo de servicios, dado que esto constituye un cambio en los servicios del IEP.

14. ¿Hay reglas especiales que rigen la disciplina de los estudiantes identificados como “discapacitados” bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973?

La Sección 504 requiere que las escuelas evalúen a un estudiante que se considere que tiene una discapacidad, antes de realizar la colocación inicial del estudiante y antes de efectuar un cambio significativo subsiguiente en la colocación del estudiante. [34 C.F.R. Sec. 104.35(a)]. Según la Oficina de Derechos Civiles, la exclusión de un estudiante por más de 10 días consecutivos o por un período indefinido, y la exclusión permanente de un estudiante (expulsión) constituyen importantes cambios de colocación bajo la Sección 504. Una serie de suspensiones, cada una de 10 días o menos de duración que crea un “patrón de exclusiones”, también podría ser un importante cambio de colocación. Oficina de Derechos Civiles, Carta con respecto a: Akron City School Dist., 19 IDELR 542 (Nov. 18, 1992) (citado en *Parents of Student W. v. Puyallup Sch. Dist.*, No. 3, 31 F.3d 1489, 1495 (9th Cir. 1994) (citando la Carta de OCR).

Antes de cambiar la colocación de un estudiante de la Sección 504, el distrito debe realizar una reevaluación del estudiante para determinar si la mala conducta en cuestión es causada por la discapacidad del estudiante y, de ser así, si la colocación educativa actual del estudiante es adecuada. [34 C.F.R. Sec. 104.35(a)].

Como primer paso de la reevaluación, el distrito deberá determinar si la mala conducta es producto de la discapacidad del estudiante. Esta determinación puede ser tomada por el mismo grupo de personas que tomaron las decisiones de colocación iniciales de los estudiantes de la Sección 504. La información reciente sobre la evaluación psicológica relacionada con la conducta se debe poner a disposición del grupo. La determinación no la deben tomar las personas a cargo de los procedimientos disciplinarios habituales del distrito, como los administradores, quienes carecen de la experiencia y el conocimiento personal sobre el estudiante. Sin embargo, estas personas pueden participar como miembros del grupo que toma decisiones sobre la colocación.

Si se determina que la mala conducta de un estudiante de la Sección 504 es producto de la discapacidad, el equipo de evaluación debe continuar con la evaluación para determinar si la colocación educativa actual del estudiante es

adecuada. Incluso en los casos en que la conducta sea producto de la discapacidad y se analice el grado en que la colocación educativa actual es adecuada, cabe la posibilidad de que en esa revisión se determine que la colocación no es adecuada y resulte en un cambio de colocación y/o servicios.

Si se determina que la mala conducta *no* es producto de la discapacidad del estudiante, se podrá excluir al estudiante de la escuela de la misma manera en que se puede excluir a los estudiantes sin discapacidades. En tal situación, la Sección 504 y la ley ADA permitirían que cesen todos los servicios educativos que se presten a un estudiante exclusivamente de la Sección 504. (Las normas de expulsión contempladas en la Sección 504 son diferentes a las que se aplican a los estudiantes de educación especial). *Waterford Bd. of Educ.* 21 IDELR 818 (OCR 1994).

15. ¿Qué sucede si no estoy de acuerdo con la determinación?

Si usted no está de acuerdo con la determinación de que la conducta no está vinculada a la discapacidad del estudiante o con la propuesta de colocación en los casos en que se determinó que la conducta fue producto de la discapacidad, puede solicitar una audiencia de la Sección 504. El distrito escolar encomienda a un funcionario de audiencias que escuche y decida sobre el caso en cuestión. A diferencia de lo que sucede en los procedimientos disciplinarios de educación especial, cada distrito escolar establece sus propios procedimientos de audiencia según la Sección 504. Los empleados y los miembros de la Junta de su distrito no pueden actuar como funcionarios de audiencias. Si otro distrito celebró un contrato con su distrito para brindar servicios a los estudiantes discapacitados, sus empleados tampoco pueden actuar como funcionarios de audiencias. [18 IDELR 230 (1991)]. **Otra diferencia importante entre los procedimientos disciplinarios de educación especial y los procedimientos de la Sección 504 es que la disposición de “no innovar” no es aplicable a los estudiantes de la Sección 504.** Por lo tanto, la colocación de un estudiante de la Sección 504 se podría modificar o se lo podría expulsar mientras la audiencia de la Sección 504 esté pendiente.

Los procedimientos de debido proceso analizados anteriormente no se aplican cuando las medidas disciplinarias se deben al consumo *actual* de drogas ilegales o alcohol por parte de estudiantes discapacitados. [Ver: Disciplina de los Estudiantes Discapacitados en las Escuelas Primarias y Secundarias, Departamento de Educación de Estados Unidos, Oficina de Derechos Civiles, octubre de 1996, revisado 25/2/98].

16. ¿Qué derechos tiene mi hijo de reincorporarse a la escuela del distrito que lo expulsó?

La junta de educación del distrito debe adoptar reglas y reglamentos locales que establezcan un procedimiento para procesar solicitudes de readmisión de estudiantes expulsados. Sin embargo, la readmisión no es automática, sino que depende del distrito escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 48916]. La junta, después de votar para expulsar a su hijo, puede suspender el cumplimiento de la expulsión por un período de hasta un año. Durante este período, su hijo se encuentra “a prueba”.

El período de prueba se puede revocar y se puede cumplir la expulsión si su hijo comete un acto por el que podría haber sido expulsado o suspendido, o por cualquier violación del código de conducta del distrito aplicable a los estudiantes. Después de un año de puesta a prueba en el que no hubo dificultades, se lo debe reincorporar. El distrito puede borrar de los registros de su hijo toda la información relacionada con la expulsión suspendida, pero no tiene obligación de hacerlo. [Cal. Ed. Code Sec. 48917].

La orden de expulsar a su hijo debe especificar la fecha en que puede solicitar su reincorporación a la escuela. Esa fecha no puede ser posterior al último día del semestre posterior al semestre en que ocurrió la expulsión, pero puede ser *antes*. La orden puede incluir un plan de rehabilitación que su hijo debe respetar durante el período de expulsión. También puede incluir una evaluación en el momento de la solicitud de readmisión. El plan también puede incluir recomendaciones de asesoramiento, empleo, servicio comunitario y otros programas de rehabilitación. [Cal. Ed. Code Sec. 48916]. Si algunos de los motivos de la expulsión tuvieron que

ver con sustancias controladas, el distrito puede exigir que, como condición para la readmisión y con su consentimiento, su hijo se inscriba en un programa de rehabilitación respaldado por el condado. [Cal. Ed. Code Sec. 48916.5].

17. Si mi hijo es expulsado, ¿cuáles son las reglas que rigen la admisión de mi hijo a un nuevo distrito escolar?

Su hijo puede ser admitido a una escuela en otro distrito solamente si:

- (1) establece su residencia legal en la jurisdicción del nuevo distrito; o
- (2) su distrito actual le concede un traslado entre distritos.

[Cal. Ed. Code Secs. 46600(b) (traslado de estudiantes expulsados), 46601 (apelaciones) y 46603 (admisión provisoria)].

El nuevo distrito puede solicitar al distrito anterior información y/o recomendación y luego realizará una audiencia para determinar si su hijo representa un peligro para los estudiantes o los empleados del nuevo distrito. [Cal. Ed. Code Secs. 48915.1(a)-(b)]. La audiencia se realiza de conformidad con las mismas reglas y procedimientos que las audiencias de expulsión normales. [Cal. Ed. Code Sec. 48918]. Si, después de la audiencia, el distrito determina que su hijo *sí* representa un peligro constante, puede supeditar la inscripción a la condición de que asista a un programa específico o puede *rechazar* su pedido de admisión. [Cal. Ed. Code Secs. 48915.1(c)-(d)]. Si el distrito determina que su hijo no representa un peligro constante, debe admitirlo a una de sus escuelas por el resto del período de expulsión, siempre que haya establecido residencia en el nuevo distrito u obtenido un traslado entre distritos. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.1(e)]. Si usted no ha informado al nuevo distrito sobre la expulsión del distrito anterior y el nuevo distrito toma conocimiento de esta situación, es posible que se tome nota del hecho de que no lo informó y se analice en la audiencia de readmisión descrita anteriormente.

Sin embargo, si su hijo fue expulsado por alguno de los siguientes motivos, no se puede inscribir en ningún otro distrito de California durante el período de su

expulsión, a menos que se trate de una *escuela comunitaria del condado o una escuela del tribunal de menores*:

- (1) causar lesiones físicas graves a otras personas (excepto en defensa propia);
- (2) poseer un cuchillo, un explosivo u otro objeto peligroso que no sean de uso común en la escuela o en una actividad escolar fuera del recinto del escuela;
- (3) poseer una sustancia controlada;
- (4) robar o extorsionar;
- (5) agredir o lesionar;
- (6) poseer o vender un arma de fuego;
- (7) blandir un cuchillo;
- (8) vender una sustancia controlada, o
- (9) agresión sexual.

[Cal Ed. Code Secs. 48915.1, 48915(a) y (c), 48915.2(a)]. Una vez terminado el período de expulsión (por cualquiera de los motivos mencionados anteriormente), su hijo puede ser admitido al nuevo distrito escolar, si cumple con los requisitos de residencia o traslado entre distritos. La admisión sólo se considerará si, después de una audiencia, el nuevo distrito determina que no representa un peligro constante.

18. Mi hijo tiene problemas de conducta que lo pueden poner en riesgo de suspensión y/o de expulsión. ¿Hay servicios o protecciones especiales para él?

Si su hijo está inscrito en educación especial y exhibe un problema grave de comportamiento, el distrito debe proveer una “evaluación de análisis funcional” realizada por un administrador de casos de intervención en el comportamiento (quien debe estar capacitado y tener experiencia en intervención positiva en el comportamiento) y elaborar un “plan de intervención en el comportamiento”. El

administrador de casos debe elaborar un plan de intervención positiva en el comportamiento que:

- (1) identifique la función de la conducta negativa de su hijo y
- (2) le enseñe conductas positivas de reemplazo que logren los mismos objetivos, pero de una manera socialmente apropiada.

[5 C.C.R. Sec. 3001(g)].

Un “problema grave de comportamiento” es un problema de conducta que:

- (1) resulta en lesiones a sí mismo o en agresión a otros;
- (2) causa daños graves a la propiedad o
- (3) es grave, generalizado e inadaptado y, en lo referente al mismo, se ha determinado que los métodos de instrucción y de conducta especificados en el IEP del estudiante no son efectivos.

[5 C.C.R. Sec. 3001(a-b)].

Si el equipo del IEP lo acepta, el plan de conducta pasa a ser parte del IEP de su hijo. Debe incluir metas y objetivos específicos para las conductas en cuestión y describir los servicios que se prestarán a fin de alcanzar esas metas y objetivos. [5 C.C.R. Sec. 3001(g)]. Las intervenciones en el comportamiento elegidas por el especialista deben ser “positivas”. Esto significa que deben respetar la dignidad y la privacidad de su hijo, garantizar su libertad física, su interacción social y su elección individual, así como ayudarlo a interactuar socialmente de manera efectiva, garantizar su acceso a la educación en el ambiente menos restrictivo y resultar en cambios positivos duraderos. [5 C.C.R. Sec. 3001(e)].

Las intervenciones positivas en la conducta sólo se deben emplear para reemplazar conductas *negativas* especificadas con conductas aceptables y jamás se deben emplear con el único fin de reemplazar conductas “inadaptadas”. [5 C.C.R. Sec. 3052(a)(2)]. En otras palabras, el distrito no debe utilizar técnicas que sólo intentan eliminar o controlar las conductas no deseadas. Por el contrario, el distrito debe, al mismo tiempo, tratar de enseñar conductas *apropiadas*.

19. ¿Los reglamentos sobre intervención positiva en el comportamiento prohíben específicamente ciertas programaciones o técnicas de conducta?

Las intervenciones en el comportamiento empleadas por el distrito no pueden infligir dolor o trauma. [5 C.C.R. Secs. 3001(d) y 3052(1)(1)]. En una emergencia de comportamiento, es decir, la manifestación de una conducta que no se haya observado o con la que no se haya lidiado anteriormente, o respecto de la cual ninguna intervención previa haya sido efectiva, el personal escolar debidamente capacitado puede aplicar contención por la fuerza. Los reglamentos incluyen directrices muy específicas sobre el manejo y la documentación de emergencias. Sin embargo, incluso en casos de emergencia (y en todos los demás servicios de conducta), las intervenciones en el comportamiento no pueden incluir:

- (1) utilizar aerosoles tóxicos o desagradables cerca de la cara del estudiante;
- (2) negar al estudiante las horas de sueño adecuadas, comida, agua, vivienda, cama, comodidad o acceso al cuarto de baño;
- (3) someter al estudiante a insultos, ridículo o humillación, o causarle un marcado trauma emocional;
- (4) usar reclusión bajo llave;
- (5) impedir la supervisión adecuada del estudiante;
- (6) privar al estudiante de uno o varios de sus sentidos; o
- (7) usar dispositivos, materiales u objetos que inmovilicen simultáneamente las cuatro extremidades (excepto contención por la fuerza en casos de emergencia).

[5 C.C.R. Secs. 3052(i) y (l)].

20. ¿Qué puedo hacer si los maestros o el personal de la escuela abusan física o emocionalmente de mi hijo?

Ya sea si es en el contexto de “disciplina” u otro, se puede formular una queja ante el Departamento de Educación de California (CDE) bajo el Procedimiento Uniforme de Presentación de Quejas si: un niño o un grupo de niños están en peligro físico inmediato o si la salud, la seguridad o el bienestar de un niño o de un grupo de niños están en peligro. El CDE deberá intervenir directamente y no remitir la queja a una investigación local. [5 C.C.R. Secs. 4611(a) y 4650(a)(7)(C)]. Ver las preguntas relativas a las Demandas de Cumplimiento en el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*; ver también el Boletín de Asesoramiento Jurídico del CDE LO: 1-94, 25 de enero de 1993, que establece que el Departamento de Educación interpreta que la Sección 4650 del Título 5 es aplicable a las lesiones y amenazas físicas, así como a las amenazas verbales o emocionales.

21. ¿Los nuevos reglamentos de intervención positiva en el comportamiento tienen algún impacto en la disciplina de los estudiantes de educación especial?

Sí. Antes de disponer la expulsión de un estudiante discapacitado, el distrito debe realizar una reunión de determinación de manifestación con el equipo del IEP. El equipo del IEP repasa la información pertinente que figura en el expediente del estudiante, incluso el IEP, así como la información proveniente de los maestros y los padres, y después responde a dos cuestiones: (1) si la conducta fue causada por, o si estuvo “vinculada directa y sustancialmente” a la discapacidad del estudiante, y (2) si la conducta fue el resultado directo de la falta de aplicación del IEP por parte del distrito. Si el equipo responde en forma positiva a ambos interrogantes, el estudiante no puede ser expulsado.

Si el distrito desea expulsar a un estudiante por una conducta seleccionada para cambio en un plan de intervención positiva en el comportamiento incluido en el IEP del estudiante, es prácticamente seguro que el equipo del IEP deberá

determinar que la conducta estuvo relacionada con la discapacidad del estudiante. Además, es posible que el distrito no haya puesto en práctica el plan de intervención en el comportamiento contemplado en el IEP. Bajo cualquiera de estas circunstancias, se prohibiría la expulsión. Por lo tanto, debe asegurarse de que el plan de intervención en el comportamiento de su hijo o el plan de apoyo de conducta (incluidos en el IEP) aborde específicamente la conducta de su hijo de un modo integral. De este modo su hijo estará mejor protegido si se recomienda su expulsión como consecuencia de cualquiera de tales conductas.

No obstante, los distritos escolares pueden suspender a estudiantes de educación especial por mala conducta incluso si la conducta involucrada estuvo seleccionada para cambio en el plan de intervención positiva en el comportamiento del estudiante o el plan de apoyo de conducta, sujeto a las limitaciones que figuran más arriba respecto de los días consecutivos y la cantidad total de días.

Para obtener más información sobre los reglamentos relacionados con las intervenciones positivas en el comportamiento, consulte el Capítulo 5, *Información sobre los servicios relacionados*.

22. Si, luego de la reunión de determinación de manifestación (o de la Sección 504), el equipo recomienda la expulsión de un estudiante y usted decide no cuestionar la recomendación a través del debido proceso, ¿cuáles son los procedimientos de la audiencia de expulsión y de cualquier apelación?

Si el equipo del IEP recomienda la expulsión de un estudiante, el distrito debe realizar una audiencia de expulsión. Se debe programar la realización de la audiencia dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se tomó la decisión de expulsar al estudiante. [Cal. Ed. Code Sec. 48918]. Una vez que se programa la audiencia, usted tiene derecho a posponer automáticamente la audiencia de expulsión, por un período de hasta 30 días, para prepararse adecuadamente. [Cal. Ed. Code Sec. 48918(a)]. Debe asistir a la audiencia, acompañado por expertos y patrocinadores, para aportar argumentos en contra de

la expulsión que, por lo general, son los mismos argumentos que se presentaron en la reunión de determinación de manifestación.

El análisis completo de los procedimientos que rigen las audiencias de expulsión y las apelaciones de los resultados de esas audiencias excede los parámetros de este manual. Para obtener mayor información, debe consultar el Código de Educación de California, Secciones 48918 – 48926, y las políticas de su distrito sobre las audiencias de expulsión.

23. El distrito propone sacar a mi hijo de la escuela debido a sus problemas de conducta, y recomienda la instrucción en el hogar como alternativa. ¿Puede el distrito hacer esto?

Sí. Sin embargo, todo programa de instrucción en el hogar debe estar diseñado individualmente para garantizar que se siga progresando hasta alcanzar las metas y objetivos, incluso si el programa se proporciona en el hogar del estudiante. La ley exige además que los estudiantes tengan acceso al programa de educación general y progresen en el mismo. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(i)]. El equipo del IEP debe seguir los mismos procedimientos al elaborar un IEP para un estudiante que recibirá instrucción en el hogar, que los que sigue para todos los demás estudiantes de educación especial. [Departamento de Educación de Estados Unidos, Oficina de Programas de Educación Especial, Carta a Boney (1991) 18 IDELR 537].

La instrucción en el hogar, una de las colocaciones más restrictivas, es una opción del programa educativo disponible para estudiantes discapacitados que no pueden recibir educación en establecimientos educativos públicos. Por lo general, los estudiantes que se encuentran en esta situación tienen necesidades de salud, una enfermedad temporal o problemas de conducta importantes. Esta colocación no se debe disponer para reemplazar la prestación de apoyos de la conducta en el salón de clases.

Para obtener más información sobre la cantidad de horas diarias de instrucción en el hogar, consulte el Capítulo 4, *Información sobre el proceso de IEP*.